República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-125573964-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia - RINORM SRL EX-2020-83841572- -APN-SGAI#TFN

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente electrónico **EX-2020-83841572- -APN-SGAI#TFN** caratulado: **“RINORM S.R.L. s/ apelación”**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que por RE-2020-83838471-APN-SGAI#TFN Rinorm SRL por medio de apoderado interpone recurso de apelación contra la resolución N°36/2020, dictada con fecha 14 de febrero de 2020 por el Jefe (int) de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro de la AFIP-DGI por la que se determina de oficio el Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2015 y 2016 con más intereses resarcitorios y se aplica una multa equivalente a tres (3) veces el tributo intimado por el ejercicio 2016, con sustento en lo establecido en los arts. 46 y 47 inciso d) de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif) y se deja constancia de la reserva efectuada por la eventual aplicabilidad de sanciones por el período 2015 de acuerdo con lo previsto en el art. 20 de ley 24.769.

Previo a todo, sostiene la temporaneidad del recurso intentado -presentado el 2 de diciembre de 2020-, en tanto la resolución determinativa le fue notificada el 28 de febrero de 2020 (v. RE-2020-83838707-APN-SGAI#TFN), por lo que el término para recurrir a este Tribunal operaba el 20 de marzo de 2020, tomando en consideración la suspensión del plazo dispuesto a partir del 17 de marzo de 2020 por la feria judicial extraordinaria en razón de la emergencia sanitaria por el COVID-19, precisando que la misma fue prorrogada por sucesivos Decretos del P.E.N., Resoluciones de la Jefatura de Gobierno de la Nación y Resoluciones de la AFIP, con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, reanudándose el cómputo de plazos administrativos a partir del lunes 30/11/2020

Así, concluye que desde la notificación del acto apelado y hasta el 17 de marzo de 2020 se consumieron 11 días hábiles administrativos, por lo que esta presentación resultó oportuna y temporánea, dentro del plazo legal de 15 días hábiles para su presentación ante el Tribunal.

Asimismo, plantea la nulidad de los cargos formulados por haberse determinado en gravamen sobre la base de

presunciones. Manifiesta que los ajustes realizados no se ajustan a la realidad económica de la empresa y destaca la falta de actividad fiscalizadora por parte de los actuantes. Sostiene que la improcedencia de la sanción impuesta negando que haya existido dolo en su accionar. Denuncia la existencia del proceso concursal de la firma, ofrece prueba y pide que oportunamente se revoque la resolución apelada y deja planteado el caso federal.

II.- Que mediante IF-2021-73447369-APN-DTD#JGM la representación fiscal contestó el traslado del recurso y previo a todo, opuso improcedencia formal del mismo por extemporáneo, con fundamento en que la resolución recurrida fue notificada el día 28 de febrero de 2020, conforme a las pautas establecidas por el art. 100 ley 11.683, presentando el recurso de apelación recién el 2 de diciembre de 2020.

Señala que el plazo de quince (15) días dispuesto por la ley de rito fiscal debió vencer el 20 de marzo de 2020, pero con motivo de la feria extraordinaria dispuesta por este Tribunal a partir del 17 de marzo de dicho año, el plazo se vio suspendido hasta el 10 de agosto de 2020 fecha en la que se levantó dicha feria para los expedientes que tramitan en formato electrónico. Considera que las razones alegadas por la actora para sostener la temporaneidad del recurso son inaplicables para el caso.

Asimismo, pone de resalto que en otra causa derivada de la misma orden de intervención del asunto, la cual es idéntica a la presente, y donde se determinara de oficio el Impuesto al Valor Agregado, donde la notificación de esa resolución y la presentación del recurso se efectivizo en las mismas que en el presente caso, la Sala “A” de este Tribunal resolvió hacer lugar a la improcedencia formal opuesta por la representación fiscal, con costas, (sentencia del 30 de junio de 2021 en la causa RINORM S.R.L. Expte. EX-2020-83818371-APN-SGAI#TFN).

En ese orden y habiendo presentado la recurrente su recurso en forma extemporánea, peticiona que se declare la improcedencia formal del recurso incoado en autos, con costas.

Asimismo, contesta los agravios vertidos por la contraria respecto de la cuestión de fondo y por los argumentos de hecho y de derecho que desarrolla solicita que se confirme el acto apelado en todas sus partes, con costas y se tenga presente la reserva del caso federal.

III.- Que en PV-2021-93370252-APN-VOCI#TFN se corrió traslado de la excepción opuesta por el fisco. Mediante IF-2021-99831709-APN-DTD#JGM la recurrente contestó reiterando similares argumentos a los ya expuestos en el recurso de apelación.

IV.- Que mediante PV-2021-120616988-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “A” a fin de tratar la excepción de improcedencia formal y mediante IF-2021-123205637-APN-VOCX#TFN pasan autos a sentencia.

V.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a este Tribunal resolver la excepción de previo y especial pronunciamiento planteada por el Fisco Nacional.

Que no es objeto de debate que la resolución determinativa fue notificada el 28 de febrero de 2020 (vide RE-2020-83838707-APN-SGAI#TFN).

Que el artículo 76 de la ley Nº 11.683 (t.o. vigente) establece que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable”. Asimismo, el artículo 166 del mismo

cuerpo normativo, en su parte pertinente dispone que “El recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal Fiscal de la Nación, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución administrativa.”

Que en el caso, cabe remarcar que el art. 4 de la ley citada dispone que “Para todos los términos establecidos en días en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles administrativos. Cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante Organismos judiciales o el Tribunal Fiscal de la Nación, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos.”

Que este Tribunal mediante acordada del 29 de Julio de 2020 (IF-2020-49323851-APN-TFN#MEC, publicada como anexo de la Resol-RESOL-2020-30-APN-TFN#MEC del 29 de julio de 2020 en el B.O. 31/7/2020) dispuso levantar la feria extraordinaria y dejar sin efecto a partir del 10 de agosto de 2020 la suspensión de plazos dispuesta oportunamente respecto de los expedientes electrónicos, es decir que a partir de esa fecha no había impedimento alguno para presentar a través del sistema TAD el recurso de apelación correspondiente, sin que tuviera en el caso incidencia alguna las suspensiones dispuestas por otras normas en lo que hace al cumplimiento del plazo fijado en el art. 76 inciso b) de la ley de rito fiscal, ello en consonancia con lo establecido por el art. 152 de dicha normativa.

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, cabe concluir que al momento de presentarse el recurso ante este Tribunal con fecha 2 de diciembre de 2020 (vg. dato generado por el Sistema GEDO que surge arriba de la firma digital en el RE-2020-83838471-APN-SGAI#TFN), el plazo de quince días dispuesto en la norma antes referida se encontraba ampliamente vencido.

Ello así, resultando extemporánea la presentación del recurso de apelación incoado, corresponde hacer lugar a la excepción articulada por el Fisco Nacional y declarar en consecuencia la improcedencia formal del recurso, con costas.

La Dra. Guzmán y el Dr. Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. Gómez.

Por ello SE RESUELVE:

Hacer lugar a la improcedencia formal opuesta por la representación fiscal, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.27 11:40:46 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.27 12:47:33 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.27 13:52:43 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.27 13:52:46 -03:00